UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2020-UNSCH-CU

Ayacucho, **30 de julio de 2020**

Visto el expediente administrativo sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra Acto Administrativo promovida por la recurrente Kelinin Mendoza Quispe en representación de su menor hija Helen Brillitt Huamán Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° precisa que: La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La Ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el Marco de la Constitución y de las leyes;

Que, con Oficio N° 021-2019-OGAP-VRAC-UNSCH, de fecha 12 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Admisión y Promoción de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, dirigido a la administrada Kelinin Mendoza Quispe, sobre autorización de emisión de constancia de ingreso, con la que informa que en cumplimiento al Reglamento General del Concurso de Admisión 2020-I, al no cumplir con presentar los documentos requeridos conforme al cronograma establecido quedaría anulada la condición de admitida de su menor hija Helen Brillitt Huamán Mendoza y por lo que no es posible la entrega de la constancia de ingreso;

Que, mediante escrito con registro N° 07547, de fecha 31 de diciembre del 2019, sobre interposición de Recurso Administrativo de Reconsideración, promovida por la administrada Kelinin Mendoza Quispe, en representación de su menor hija Helen Brillitt Huamán Mendoza, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 021-2019-OGAP-VRAC-UNSCH;

Que, a través del Memorando N° 002-2020-OGAP-VRAC-UNSCH, de fecha 02 de enero de 2020 la Oficina General de Admisión y Promoción emite al Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga con respecto al Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la administrada Kelinin Mendoza Quispe, en representación de su menor hija Helen Brillitt Huamán Mendoza, donde esta última habría realizado su inscripción e hizo el pago respectivo y se habría sometido al examen de Admisión 2020-I;

Que, el Memorando N° 003-2020-UNSCH-VRAC, de fecha 02 de enero de 2020 el Vicerrector Académico eleva la información presentada por la Oficina General de Admisión y Promoción al Rector sobre el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la administrada Kelinin Mendoza Quispe, en representación de su menor hija Helen Brillitt Huamán Mendoza;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2020-UNSCH-CU

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos; así todo lo señalado es concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo que establece que, frente a un Acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de apelación y de reconsideración, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; es en ese sentido que la recurrente, promueve su recurso administrativo impugnatorio de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 021-2019-OGAP-VRAC-UNSCH, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina General de Admisión y Promoción de la UNSCH, por lo que este habría vulnerado su derecho a la educación amparada por la Constitución Política del Perú y otras normas internacionales con carácter vinculante, por haber anulado su condición de admitido, esto debido a que el Reglamento y el cronograma para su inscripción, entrega de requisitos, etc, están publicados en la Página Wep de la UNSCH en la misma donde se realiza la inscripción, todo ello en cumplimiento de los artículos 33°, 34°, 36° y 54° del Reglamento General del Concurso de Admisión 2020-I y por no cumplir el recurrente con presentar los documentos requeridos dentro del cronograma establecido, por lo que su recurso impugnatorio de reconsideración devendría en atendible;

Que, en numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece el termino para interposición de los referidos recursos impugnatorios, siendo este de quince (15) días perentorios y que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese sentido la recurrente estaría cumpliendo con las formalidades de forma señaladas, en cuanto a los plazos para interponer su recurso impugnatorio de reconsideración, ya que la recurrida fue emitida el 12 de diciembre de 2019 y es impugnada por la recurrente el 31 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal para realizarlo, por lo que su recurso impugnatorio de reconsideración devendría en atendible también en ese extremo;

Que, en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, para el caso en particular la recurrente, presento su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió el acto que es materia de impugnación (Jefe de la Oficina General de Admisión y Promoción de la UNSCH), para la atención de su recurso impugnatorio presenta prueba nueva, tales la Constancia expedida por el Centro Medico "Sandoval" del Distrito de Pichari, con la que acredita la recurrente que su menor hija Helen Brillitt Huamán Mendoza fue

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2020-UNSCH-CU

atendida en dicho centro médico y en el que se indica además reposo de 03 días de acuerdo al tratamiento médico seguido, y la Boleta de Venta de la compra de medicamentos para el tratamiento médico en la "Botica Solidaridad". Así, con respecto a este punto debemos puntualizar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración conforme lo establece el artículo en análisis, se refiere a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; en ese sentido lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, en ese sentido, por las consideraciones antes señaladas se podría concluir que el recurso impugnatorio de reconsideración promovido por el recurrente, en este aspecto devendría en atendible por adjuntar a su recurso impugnatorio de reconsideración, como requisito sine qua non para su procedencia pruebas nuevas, todo ello conforme a norma, por lo el recurso impugnatorio de reconsideración promovido por el recurrente devendría en atendible;

Estando a la Opinión Legal N° 007-2020-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria Nº 30220, el artículo 270°, numeral 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 23 de julio de 2020;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR procedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesta por el recurrente KELININ MENDOZA QUISPE, en representación de su menor hija HELEN BRILLITT HUAMÁN MENDOZA, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 021-2019-OGAP-VRAC-UNSCH, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina General de Admisión y Promoción de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DR. JOAQUIN MARINO ZAMBRANO OCHOA
Rector (e)

MG. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 248 -2020-UNSCH-CU

Distribución:

Vicerrectorado Académico
Órgano de Control institucional
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal institucional)
Oficina General de Admisión y Promoción
Oficina General de Asesoría Jurídica
Facultad de Ciencias de la Salud
Escuela Profesional de Obstetricia
Interesada
Archivo

CAZP/fph